

# **RESOLUCION M.T.E. y S.S. 1/17**

**Buenos Aires, 2 de enero de 2017**

**B.O.: 6/1/17**

**Vigencia: 6/1/17**

Programa de Recuperación Productiva. Creación. Trabajadores que prestan su labor en sectores privados en declinación y áreas geográficas en crisis. Beneficios. [Res. M.T.E. y S.S. 481/02](#). Prórroga de su vigencia. Suplemento en dinero. Valores mínimos. [Res. M.T.E. y S.S. 67/13](#). Su modificación.

**Art. 1** – Prorróguese, hasta el 31 de diciembre de 2017, la vigencia del Programa de Recuperación Productiva creado por la Res. M.T.E. y S.S. 481, de fecha 10 de julio de 2002, y sus modificatorias.

**Art. 2** – Sustitúyase el Anexo I y el Anexo II (A, B y C), de la Res. M.T.E. y S.S. 20/16, por el Anexo I - “IF-2016-05346999- APN-SECT#MT” y los Anexos II - “Personas jurídicas” - “IF-2016-05347270-APN-SECT#MT” y “Personas humanas” - “IF-2016-05347162-APN- SECT#MT”.

**Art. 3** – Deróguese el art. 4 de la Res. M.T.E. y S.S. 20/16.

**Art. 4** – Las empresas cuyas solicitudes fueran aprobadas se comprometerán a abonar, a los trabajadores beneficiarios del programa, el suplemento en dinero necesario para alcanzar el salario vigente establecido para la categoría de que se trate en el convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad correspondiente, a abstenerse de disponer despidos sin causa (art. 245, L.C.T.) y por razones de fuerza mayor (art. 247, L.C.T.), sin perjuicio de tenerse en consideración las situaciones particulares de las empresas adherentes que cuenten en su nómina de trabajadores con empleados sujetos al régimen de contrato de trabajo de temporada.

Si el empleador dispusiera la suspensión y/o reducción de jornada del personal durante el período de inclusión en el programa deberá presentar la correspondiente Acta acuerdo homologada tramitada en sede administrativa laboral correspondiente.

Asimismo, no podrán ser beneficiarios del programa las empresas que se encuentren incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) instituido por la Ley 26.940.

**Art. 5** – El pago del subsidio queda supeditado a la verificación de presupuesto. La falta de pago no otorga a la empresa solicitante derecho a reclamar la liquidación del beneficio.

**Art. 6** – La Res. M.T.E. y S.S. 20/16 seguirá vigente en todo lo que no hubiera sido expresamente modificado por la presente resolución.

**Art. 7 – De forma.**

---

**ANEXO I**

---

**ANEXO II - Personas jurídicas y humanas**